



### RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 094 -2025-MDCH/GM

Chilca 12 de marzo del 2025

#### EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA -HUANCAYO – JUNÍN

##### VISTO:

El Expediente N° 170251, de fecha 29 de enero del 2025, solicitud de Queja por defecto de tramitación presentado por la Sra. Clariza Fidela Carhuamaca Quispe; Informe N° 028-2025-MDCH/GDU, (descargo de queja), de fecha 04 de marzo del 2025, del Arq. Walter Antonio Paucar Flores, Gerente de Desarrollo Urbano, y;

##### CONSIDERANDO:

Que, el numeral 169.1 del Artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva";

Que, el numeral 169.2 del Artículo 169 del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: "La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres (03) días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado (...);"

Que, la queja por defecto de tramitación, a diferencia de los recursos impugnativos, no busca conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el administrado espera; en otras palabras, la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación;

Que, la Queja por defecto de tramitación procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido procedimiento, y busca subsanar dicha conducta procesal. De esta manera, teniendo en cuenta que el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente sólo cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite: esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, la queja por defecto de tramitación no procura la impugnación de un acto administrativo, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento de procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes. En ese marco, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defectos de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por lo tanto, la posibilidad real de su subsanación del procedimiento. En consecuencia, el pronunciamiento para resolver la queja no puede implicar un juzgamiento sobre el fondo de la materia controvertida en el procedimiento;

Que con Expediente N° 170251, de fecha 29 de enero del 2025 la Sra. Clariza Fidela Carhuamaca Quispe, identificada con DNI N° 20043699, con domicilio en el Jr. Micaela Bastidas N° 281 Azapampa del distrito de Chilca, provincia de Huancayo, departamento de Junín, formula Queja contra el Gerente de Desarrollo Urbano, Arq. Walter Antonio Paucar Flores; Queja por defecto de tramitación del Expediente N° 166965 (Recurso de Apelación en contra de la Carta 1113-2024-GDU/MDCH, que resuelve improcedente el Recurso de Reconsideración a la Carta N° 979-2024-GDU/MDCH, que declara improcedente el descargo a la Notificación de Infracción Administrativa N° 2839-2024-GDU-MDCH, de fecha 29 de octubre del 2024), comete el error de resolver y responder mi solicitud de Recurso de Apelación a través de la Carta N° 019-2025-GDU/MDCH señalando que al no estar contemplado el Recurso de Apelación contra una Carta, en el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas - RASA. La solicitud es improcedente, vulnerándose así lo consagrado en el TUO de la Ley N° 24777, como es el Principio del Debido Procedimiento.

Que, con Proveído N° 225-2025-GM/MDCH, de fecha 29 de enero del 2025, se corre traslado al Arq. Walter Antonio Paucar Flores, Gerente de Desarrollo Urbano para que realice sus descargos correspondientes.

Que, con Informe N° 028-2025-MDCH/GDU, de fecha 04 de marzo del 2025 el Arq. Walter Antonio Paucar Flores, Gerente de Desarrollo Urbano, efectúa su descargo señalando entre otras cosas que **en respuesta al Expediente N° 166965 (Recurso de Apelación en contra de la Carta 1113-2024-GDU/MDCH), ha respondido con la Carta N° 019-2025-GDU/MDCH, de fecha 14 de enero del 2025, declarándole IMPROCEDENTE. Al no estar contemplado el Recurso de Apelación contra una Carta, en el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas- RASA Art. 68 de la Municipalidad Distrital de Chilca.** Asimismo, aclara que, desde un principio, se informó a la administrada Sra. Clariza Carhuamaca Quispe, que NO EXISTE el recurso de reconsideración, apelación y/o nulidad contra una Carta. Según el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas- RASA Art. 66, 67 y 68 de la Municipalidad Distrital de Chilca.

Que, de la revisión del expediente de Queja por defecto de tramitación materia de análisis, se tiene, que el Expediente N° 166965 (Recurso de Apelación en contra de la Carta 1113-2024-GDU/MDCH) presentado por la recurrente fue resuelto por la misma Gerencia de Desarrollo Urbano mediante Carta N° 019-2025-GDU/MDCH, de fecha 14 de enero del 2025, declarándole IMPROCEDENTE, argumentando que, no está contemplado el Recurso de Apelación contra una Carta, en el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas - RASA Art. 68 de la Municipalidad Distrital de Chilca. Este proceder del Gerente de Desarrollo Urbano denota una errónea interpretación y aplicación del marco legal invocado para declarar improcedente el recurso de apelación formulado por la administrada; Que para un recurso de apelación en vía administrativa es de aplicación el



marco legal del TUO Ley N° 27444, que señala: frente a un acto administrativo que se supone viole, desconoce de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 217° numeral 217.1 del TUO de la o lesione un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el Artículo 218° numeral 218.1 que establece que los recursos administrativos son: El Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación; Debemos entender que el recurso administrativo, es un acto del particular en el cual se formula un pedido de modificación o sustitución de un acto administrativo a la entidad que lo emitió; es decir que los recursos administrativos, son mecanismos de revisión de los actos administrativos a pedido de parte, destinado a reformar un acto administrativo, generando la nueva revisión del mismo por parte de la propia Administración Pública; Asimismo, el Artículo 220 del mismo marco legal, establece respecto del trámite a seguir que: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Siendo así, el actuar del Gerente de Desarrollo Urbano vulnera el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, numeral 1.1 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, el numeral 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, **a impugnar las decisiones que los afecten**. De los artículos mencionados del TUO de la ley 27444, el Gerente de Desarrollo Urbano no tenía la competencia para resolver el recurso de apelación, debió de remitir a su superior jerárquico para que prosiga con el debido procedimiento administrativo y que conforme a sus atribuciones resuelva tal recurso. Por lo expuesto, de conformidad a los considerandos glosados la Queja por defecto de tramitación interpuesta por la recurrente es procedente.

Que, en mérito a las consideraciones expuestas y de acuerdo al tercer párrafo del Artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, que señala: "las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas". En concordancia con la Resolución de Alcaldía N° 025-2023-MDCH/A, con la que se delega al Arq. ROBERT RONALD CRISÓSTOMO LLALLICO funciones conferidas por el Alcalde, es procedente la legalidad de la emisión de la presente resolución.

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** Queja por Defecto de Tramitación presentado por la administrada la Sra. Clariza Fidela Carhuamaca Quispe contra el Arq. Walter Antonio Paucar Flores, Gerente de Desarrollo Urbano respecto al Expediente N° 166965 (Recurso de Apelación en contra de la Carta 1113-2024-GDU/MDCH). En consecuencia **DEJESE SIN EFECTO**, la Carta N° 019-2025-GDU/MDCH, de fecha 14 de enero del 2025, debiéndose retrotraer el Recurso de apelación (Expediente N° 166965) hasta el estado de calificación.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** que Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios efectue el inicio del deslinde de responsabilidades correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a secretaria de Gerencia Municipal, la notificación de la presente resolución a la administrada Sra. Clariza Fidela Carhuamaca Quispe, al funcionario público Arq. Walter Antonio Paucar Flores, Gerente de Desarrollo Urbano, y demas unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de Chilca que, por la naturaleza de sus funciones, tengan injerencia en la misma.

REGISTRASE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
Municipalidad Distrital de  
**Chilca**  
Arq. ROBERT R. CRISÓSTOMO LLALLICO  
Gerente Municipal